



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1593/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, juez presidente; Miguel Aníbal Valera Montero, primer sustituto del presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituto del presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero contra la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de: a) los Dres. Ornar R. Comielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo y Johnny Edison Segura y el Ledo. Freddy Avila Rodríguez, abogados de la parte correcurrida sociedad de comercio Carib Stiroeste & Asociados, SRL.; b) el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Ledo. Rikiel Beltré Rabassa, abogados de la parte coorecurrida entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) los Dres. Reinaldo

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo y Ledo, Luis Candelaria, abogados de la parte correcurrida compañías Villas del Sardinero, SRL., e Internacional de Construcciones, C. por A., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La decisión previamente descrita fue notificada íntegramente a la recurrente Ramona Altagracia Tolentino Peguero, en su domicilio, mediante el Acto núm. 693/2024, del veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por la ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Constructora Achilleas, SRL. Con relación a los demás recurrentes, señores por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero y Belén Aurora Tolentino Peguero, los traslados mencionados en el referido acto de notificación figuran en blanco.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 fue incoado por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión y su inventario anexo, incluyendo la recurrida sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, fue notificado a la parte recurrida, en sus respectivos domicilios, señores Miguel Germán Guerra Navas y Constructora Achilleas, SRL, Carib Suroeste, SRL, Villas del Sardinero, SRL e Internacional de Construcciones, C. por A., mediante el Acto núm. 587/2024, instrumentado por Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso casación fundamentando su decisión en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

13. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas: a) Carib Suroeste & Asociados, SRL.; b) Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) Internacional de Construcciones, CXA., y Villas del Sardinero, SRL., solicitan, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentadas en lo siguientes: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no acreditarse el interés casacional de conformidad con el artículo 10, de la referida ley de casación. 14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Las partes correcurridas justifican el presente medio de inadmisión argumentando que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada mediante retiro realizado en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 14 de julio de 2023, por lo que es a partir de esa fecha que debe empezar a correr el plazo de 20 días para la interposición del recurso de casación conforme el artículo 14 de la indicada ley.

16. En ese tenor, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: ...si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.
[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. (...) esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados que retiraron la copia certificada en fecha 14 de julio de 2023, son los mismos que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quienes también los representan en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada en secretaría por los abogados de la parte recurrente, esto es 14 de julio de 2023.

20. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

21. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

22. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida Ley de casación, los cuales disponen: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

23. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 14 de julio de 2023, el plazo de 20 días hábiles vencía el 14 de agosto de 2023; sin embargo, deben adicionarse 3 días por la distancia de 75 kilómetros que existe entre el municipio San Pedro de Macorís, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 17 de agosto de 2023, por lo que, al haber sido interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

24. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile tal y como lo solicitan las partes correcurridas, resultando innecesario examinar los demás incidentes y medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

[...]

UNICO MEDIO: MOTIVACION CONTRADICTORIA. VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ARTICULOS 68 V 89 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA).

[...]

Resulta: Que los argumentos de hecho y derecho que soportan la decisión de la Corte de Casación constituyen una vulneración al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental instituido en la Constitución de la República; toda vez que, las motivaciones de la Sentencia atacada SCJ-TS-24-1152, establecen que la fecha de expedición de la sentencia, constituye la entrega íntegra de la sentencia por parte de la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, es decir, que la expedición presume y vale entrega íntegra y por ende constituye la fecha en Que inicia a correr el plazo del recurso de casación para la parte Recurrente (...).

Resulta: Es la misma sentencia que razona erróneamente y de manera confusa el inicio de la oponibilidad del plazo de la hoy recurrente, cuando expresa que toma como criterio vinculante por ser los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados que figuran en las solicitudes, la expedición del 14 de julio, (fecha que prefirió acoger para declarar la presente inadmisibilidad) y la del 4 septiembre (fecha que no acoge bajo la aplicación de “criterio vinculante”); sin razonar en ningún momento la relación práctica existente entre expedición de una sentencia y entrega definitiva e íntegra por parte de la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

[...]

Resulta: Que podemos concluir, que el Tribunal Supremo para computar el inicio del plazo de los 20 días hábiles establecidos en la Ley 02-23 Sobre Casación y aplicables a la parte recurrente, optó por contarlos a partir de las fecha de acciones administrativas de la secretaria del Tribunal, en este caso del Tierras del Departamento Este, dejando totalmente de lado la norma y reglamentos aplicables en materia inmobiliaria, que como vamos a estudiar más adelante es constante en determinar que se cuenta a partir de la notificación íntegra de la sentencia, por un alguacil investido de la fe pública que requiere el importante derecho; para el presente caso un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, como de manera expresa lo establece la Ley 108-05, sus Reglamentos y Resoluciones

[...]

Resulta: Que en el caso de la especie se puede verificar que la parte recurrente, los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero; Claudio José Tolentino Peguero; Francisco Alberto Tolentino Peguero; Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intermedio de sus abogados representantes notificó la sentencia objeto del recurso de casación (No. 202300110 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este) mediante Acto No. 799/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 del ministerial Ondi Ahman Polanco Pérez y por otro Acto del mismo ministerial notificó la instancia recibida de su recurso de casación parcial a los recurridos mediante Acto No. 801/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023. Por lo que para los recurrentes su plazo inició en la fecha de dicha notificación, conforme lo establece la Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), que el señalado plazo comenzará a computarse desde la notificación de la sentencia íntegra, y no sólo de su dispositivo: Por consiguiente, procede dar por establecido que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley 02-23 Sobre Casación.

[...]

Resulta: Que existiendo una normativa especial, amplia, clara, y expresa que se basta por si sola, y la administra un tribunal de excepción, se le ha negado a los recurrentes acceder y hacer valer sus derechos y defender sus intereses que por demás ya se encuentran sobradamente juzgado según se puede constatar en el relato de los hechos y las sentencias que hasta por este mismo tribunal se han evacuado: violando si el artículo 69 de la Constitución de la República, la que enarbola la Tutela judicial efectiva y debido proceso. [...]. A los recurrentes se le negó el conocimiento del fondo de su recurso, trayendo por los moños un argumento de derecho inaplicable, improcedente y a todas luces dañino a los derechos constitucionales de los recurrentes señores Loreta Isabel Tolentino Peguero; Claudio José Tolentino Peguero; Francisco Alberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tolentino Peguero; Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, por lo que procede ANULAR la sentencia recurrida en revisión constitucional y dar la oportunidad a los mismos para que se le haga justicia.

Resulta: Que el Principio de legalidad en la especie ha resultado vulnerado, puesto que los hoy recurrentes han sido afectados por los Juzgadores de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; partiendo de un precedente de ese Tribunal Constitucional que no aplica al punto de derecho procesal sostenido como causal de inadmisibilidad del recurso; amen de las razones que se han esgrimido en parte anterior, en lo relativo a la notificación válida de la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria como punto de partida para hacer correr el plazo. El hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomara como punto de partida a su decir el conocimiento de los abogados de la hoy recurrente en revisión de decisión jurisdiccional de una fecha distinta al 06 de septiembre del año 2023; fecha en que la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este ha certificado que se le hizo entrega a uno de los abogados del recurrente de la sentencia de marras; por lo que el punto de partida si se parte del razonamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, jamás pudo ser otro, por lo que esta sentencia contraviene en este aspecto el principio de igualdad que garantiza la seguridad jurídica y protege los derechos fundamentales de los individuos, evitando la arbitrariedad;

Que la actuación de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que cifra la atención de esa sede constitucional, bajo el argumento de que se interpuso fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo de ley erosiona el núcleo duro del principio de legalidad: toda vez, que la regla en materia inmobiliaria es que es mandatorio que los actos jurisdiccionales deben notificarse por alguacil de la jurisdicción inmobiliaria para que los plazos empiecen a computarse y en la especie, e! respeto al principio de legalidad implica que la ley sea el criterio supremo para el poder público y la justicia: hechos y circunstancias que desconoció la Tercera Sala, al tomar el parámetro del conocimiento de los abogados de los hoy recurrentes por una fecha errónea en contraposición a la realidad de la entrega de la decisión como se ha venido sosteniendo y al haber obrado así, lesionó el derecho al debido proceso como derecho fundamental tendente a resguardar las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva.

[...]

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Declarar regular y Admisible en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero; Claudio José Tolentino Peguero; Francisco Alberto Tolentino Peguero; Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Alta gracia Tolentino Peguero, por haberlo hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las Leyes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ- No. SCJ-TS-24-

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Alta gracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1152. de fecha 28 de Junio del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

TERCERO: Ordenar el envío del expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

Mediante el escrito depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025), los recurridos, Miguel Germán Guerra Navas y Constructora Achileas, SRL, Carib Suroeste, SRL, Villas del Sardinero, SRL e Internacional de Construcciones, C. por A., solicitan rechazar el recurso de revisión que nos ocupa. En sus argumentos de defensa plantean lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que los recurrentes no prueban la alegada motivación contradictoria que contiene la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; ni mucho menos la supuesta violación al debido proceso y al principio de legalidad alegado, puesto que para decidir como lo hizo la referida Alta Corte verificó que (...) tenían conocimiento de manera formal desde el día 14 de julio de 2023 sobre lo decidido en la Sentencia 202300110 de fecha 23 de junio del año 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, ya que procedieron a solicitar a la Secretaria del Tribunal Superior de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tierras del Departamento Este una copia certificada de la Sentencia 202300110 de fecha 23 de junio del año 2023, como tal se prueba con la instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, de fecha 14 de julio de 2023. (ver instancia de solicitud de sentencia).

ATENDIDO: A que ante dicha solicitud, en la misma fecha le fue expedida a los abogados que hoy representan a los recurrentes, una copia certificada de la Sentencia 202300110 de fecha 23 de junio del año 2023, como tal lo hace constar la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este (...)

ATENDIDO; A que luego, en fecha 29 de septiembre de 2023, los señores LORETA ISABEL TOLENTINO REGUERO, CLAUDIO JOSE TOLENTINO PEGUERO, FRANCISCO ALBERTO TOLENTINO PEGUERO, BELEN AURORA TOLENTINO PEGUERO Y RAMONA ALTAGRACIA TOLENTINO PEGUERO por intermedio de sus abogados apoderados, los letrados Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y las Licdas. Angie Cedeño Lockhart e Ysis Troche Taveras, (cuyos abogados son los mismos que representaron a los recurrentes en el recurso en casación y en el presente recurso de revisión constitucional) procedieron a notificar a la empresa Constructora Achilleas, S.R.L. y al señor Miguel Germán Guerra Nava el Recurso de Casación y emplazamiento mediante el Acto No. 801/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 del Protocolo del Ministerial Ondi Ahman Polanco Jerez, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que desde la fecha en que los abogados de las partes recurrentes recibieron y obviamente tuvieron conocimiento de la Sentencia 202300110 de fecha 23 de junio del año 2023, es decir, el día 14 de julio de 2023, empezó a correr el plazo para depositar el recurso de casación, que exceptuando los días no laborables, dicha acción recursiva debió ser depositada el día 14 de agosto de 2023 que es la fecha en que se cumplieron los veinte (20) días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación promulgada en fecha 17 de enero de 2023, que establece que el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;

ATENDIDO: A que el depósito del recurso de casación objeto de esta controversia se realizó en la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de septiembre de 2023, cuando ya habían transcurrido CUARENTA Y NUEVE (49) DIAS HABILES, razón por la cual dicho recurso en casación fue declarado inadmisibile por extemporáneo, toda vez que fue depositado fuera del plazo establecido en la ley y al PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL VIGENTE PARA ESA OCASIÓN en la Sentencia TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015.(ver fecha del depósito del recurso).

[...]

ATENDIDO: A que para justificar la inadmisibilidad del recurso en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo acopio de la Sentencia TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, cuyo precedente era el que se aplicaba en ese momento (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que con la emisión de la Sentencia SCJ-TS-24-1152 de fecha 28 de junio del año 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo que hizo fue aplicar la jurisprudencia constitucional vigente en ese momento, específicamente las Sentencias números TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015 y la Sentencia 0220/17 de fecha 18 de abril del 2017 (...).

ATENDIDO: A que, en apoyo a lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, traemos a colación que el Tribunal Constitucional fijó posición respecto de que cuando los abogados de las mismas partes retiran la sentencia y luego estos mismos deducen acción recursiva fuera del plazo, dicha Alta Corte declara la inadmisibilidad de la acción recursiva, como tal lo decidió en la Sentencia 0220/17 (...).

ATENDIDO; A que los recurridos proceden a depositar las pruebas que avalan que los letrados que representaron a los recurrentes en apelación y en el recurso de casación, son los mismos que tomaron conocimiento de la sentencia emitida por la corte, quienes procedieron a depositar su memorial recursivo luego de haber estado ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación (...).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso en revisión son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Original del Acto núm. 693/2024, instrumentado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, San Pedro de Macorís, a requerimiento de la Constructora Achilleas, SRL.
3. Fotocopia del Acto núm. 587/2024, instrumentado por Ondi-Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 202300110, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
5. Fotocopia de la Sentencia núm. 202200150, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Fotocopia del Acto núm. 801/2023, instrumentado por el ministerial Ondi Ahman Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en una litis de derechos registrados en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia incoada por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra Carib Sub Suroeste & Asociados, SRL, y una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión y certificados de títulos incoados incoada por los referidos señores contra Miguel Germán Guerra Nava y las entidades Carib Suroeste & Asociados, SRL, y Constructora Achilleas, SRL, ambas en relación con la parcela núm. 11-B, DC núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís.

Para el conocimiento de dichas actuaciones resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el cual acogió ambas demandas mediante la Sentencia núm. 2022-00150, del trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) y dispuso lo siguiente: a) la nulidad del deslinde practicado a favor de la entidad IC-IHM, SA; b) la nulidad de los trabajos de subdivisión practicados por el agrimensor Román Alfredo Cádiz Castillo y que dieron como resultado las parcelas núm. 408316794794 y 408316963840; c) declaró la nulidad de la adenda de fecha 22 de febrero de 2017, suscrita entre Carib Suroeste & Asociados, SRL, y Miguel Germán Guerra Nava, en relación con la parcela núm. 408316963840; d) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de abril de 2017, suscrito entre Carib Suroeste & Asociados, SRL., y Constructora Achilleas, SRL, en relación con la parcela núm. 408316794794;

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando al Registro de Títulos correspondiente la cancelación de los certificados de títulos de los referidos inmuebles y que estos derechos fueran restituidos en constancias anotadas a favor de la parte demandante.

En desacuerdo con dicha decisión recurrieron en apelación 1) Carib Suroeste & Asociados, SRL; 2) Constructora Archilleas, SRL y Miguel Germán Guerra Nava; 3) Internacional de Construcciones, C. por A. y Villas del Sardinero, SRL, con la intervención voluntaria de Ángel Carlos Schiffino Peralta. Los referidos recursos fueron resueltos mediante la Sentencia núm. 202300110, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual acogió los recursos de apelación, revocó la Sentencia núm. 2022-00150 y en cuanto a las demandas principales del treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), rechazó las conclusiones incidentales.

Inconformes con la referida decisión los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo esta decisión el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencia TC/0543/15: p.16; Sentencia TC/0821/17: p. 12), a que estese interponga, mediante escrito motivado, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24), según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11. El plazo referido se computa en días calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p.18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la recurrente Ramona Altagracia Tolentino Peguero, en su domicilio, mediante el Acto núm. 693/2024, el veintisiete (27) de julio de dos mil veinticuatro (2024)¹, a requerimiento de la Constructora Achilleas, SRL. Con relación a los demás recurrentes, señores por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José

¹Instrumentado la ministerial Yaniri de la Rosa Baez, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero y Belén Aurora Tolentino Peguero los traslados mencionados en el referido acto de notificación figuran en blanco. También se verifica que el recurso fue presentado en fecha nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

9.3. El cotejo entre ambas fechas permite comprobar que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno. No obstante, lo anterior, este tribunal deja constancia de que la referida notificación no cumple con los requisitos exigidos por el criterio adoptado por este colegiado en su sentencia TC/0109/24 y reiterado en la TC/0163/24 debido a que la decisión recurrida en revisión no fue notificada a todos los recurrentes en sus respectivos domicilios. En consecuencia, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14)², satisfaciendo el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley número 137-11, el recurso procede: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. Para sustentar el presente recurso, la parte recurrente invoca al principio de

²En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...]».

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, a la violación a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad (p.4); lo que permite inferir que se está invocando la tercera causal indicada.

9.5. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso se condiciona a : (a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) queda satisfecho en la medida que la referida violación invocada se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente. El requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, al igual que el contenido en el literal c), debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas, de manera directa e inmediata, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de la Sentencia TC/0067/24, por haber aplicado erróneamente la ley en lo relativo al inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, cuyo punto de partida inicia con la notificación íntegra de la sentencia recurrida (p. 6).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». Sobre la base de la carencia de este requisito, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso, argumentando que «en definitiva la sentencia impugnada de la Suprema Corte de Justicia esta correctamente emitida y fallada en función de lo que dispone una ley promulgada, que debe otorgársele estricto cumplimiento cada vez que le llega un recurso de casación...».

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.9. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que, si bien se recomienda a los recurrentes ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso, el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13; TC/0404/15). Los principios generales respecto a dicho presupuesto procesal han sido abordados por este colegiado en las recientes Sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0409/24, del once (11) de septiembre del mismo año.

9.10. Luego de haber examinado el contenido de la instancia introductoria del presente recurso se advierte que «la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia [pudiera constituir] una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso», dado que permitirá al Tribunal pronunciarse sobre si la corte *a quo* no violó los derechos fundamentales de la parte recurrente al declarar inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera de plazo; y si la decisión fue adoptada a la luz de lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Casación, normativa aplicable y vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada. La solución de dicho conflicto permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del principio de legalidad como garantía del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como hemos señalado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, mediante el cual procuran que sea anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por presuntamente vulnerar el principio de legalidad y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10.2. Al respecto, este tribunal constitucional desarrollará los argumentos contenidos en el referido recurso de revisión constitucional en el que la parte recurrente alega violación al principio de legalidad, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por errónea aplicación de la ley; así como contrariedad de motivos. En esencia, dicha contrariedad es señalada en el único medio alegado respecto a errónea aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 2-

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23 y la interpretación que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia da a la referida normativa al estimar que el cómputo del plazo para recurrir en casación inició con el retiro de la sentencia por parte de los abogados de los recurrentes y no a partir de la notificación de la sentencia íntegra como dispone la referida normativa.

10.3. El Tribunal entiende pertinente reiterar su doctrina respecto a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva implica la pretensión de poder acceder a un tribunal para la protección, y determinación, de los derechos u obligaciones legítimas de toda persona, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Sentencia TC/0489/15, párr. 8.3.2.). Este derecho comprende, por lo menos, tres (3) aspectos esenciales: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto (Sentencia TC/0110/13).

10.4. Respecto a este último, la tutela judicial efectiva implica, entre otras cosas, el acceso a los recursos (artículo 69.7 de la Constitución) (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.2). El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, a propósito del acceso a los recursos, no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido (Sentencia TC/0111/16, párr. 9.2.3; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). Dicho esto, las formalidades existentes para el acceso a los recursos no pueden desnaturalizarse hasta el punto de que se constituyan en barreras para su acceso generando estado de indefensión (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3). De allí que, en caso de duda, es óbice interpretar las formalidades en las formas más favorables para el justiciable en balance con el derecho de defensa que le asiste a la contraparte, conforme el principio *pro actione* o favor *actionis* (Sentencia TC/0621/18, párr. 9.7; Sentencia TC/0409/24: párr. 10.3).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En sí mismas, las formalidades de acceso a los recursos no constituyen como tal una barrera inaceptable de cara al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular si se tratan de recursos extraordinarios como el recurso de casación (Sentencia TC/0409/24: párr. 10.4). En efecto, hemos admitido la libre configuración legislativa alrededor del recurso que regula su acceso (Sentencia TC/0270/13; TC/0489/15).

10.6. El ejercicio del derecho a recurrir está condicionado a condiciones imprescindibles para su presentación y trámite (TC/0215/20). Por ende, «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales» (TC/0142/14, p. 17). Uno de estos aspectos, punto de controversia en el caso que nos ocupa, es la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

10.7. La Ley núm. 2-23 [vigente y aplicable al momento de decidir sobre la inadmisibilidad] dispone, en su artículo 14, lo siguiente:

Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

Asimismo, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece en su artículo 71, al referir lo relativo a la publicidad de las decisiones, que «(...) Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación». De igual modo, el artículo 73 de la mencionada ley establece que ««todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria». Dicho criterio también fue adoptado por este tribunal constitucional al dictar la sentencia interpretativa TC/0134/20.³

10.8. Lo anterior, por igual, manifiesta que la regulación de los recursos por parte del legislador no es más que la expresa del principio de legalidad. Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. En efecto, esta disposición, que expresa el principio de legalidad, condiciona a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley (Sentencia TC/0344/14: p.13). A esto se incorpora que cuando: «los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde

³ Dictada el 13 de mayo de 2020, que dispuso: [...] en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad descrita en el ordinal primero y DECLARAR que la interpretación constitucional del Párrafo IV del artículo 5 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), es la siguiente: PARRAFO IV. Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso» (Sentencias TC/0344/14, TC/0391/14 y TC/0504/23).

10.9. Asimismo, este tribunal constitucional en sus sentencias TC/0285/17, del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció: (...) *el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.*

10.10. En la especie, la cuestión a examinar es si declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporaneidad, por efecto de haber tomado como punto de partida el retiro de la sentencia impugnada en casación en la jurisdicción inmobiliaria por los abogados de la parte recurrente, sin mediar notificación previa, es conforme a la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso al recurso de casación. Por los motivos que se expondrán a continuación, en cuanto al caso que nos ocupa, no resulta ser conforme al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al acceso al recurso.

10.11. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación al considerar que fue interpuesto fuera de plazo, argumentando lo siguiente:

En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión [TC/0156/14], en el

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

(...) esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados que retiraron la copia certificada en fecha 14 de julio de 2023, son los mismos que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quienes también los representan en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada en secretaría por los abogados de la parte recurrente, esto es 14 de julio de 2023.

10.12. Contrario al argumento utilizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional no está convencido de que las condiciones para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo estaban reunidas al ser acogido el medio de inadmisión que le fuera presentado en ese sentido. En efecto, una valoración cronológica de las actuaciones procesales de las partes, como la de la Corte *a quo*, refleja cómo esta última no tomó en consideración los documentos de la causa para una correcta solución del caso, en cuanto al inicio del cómputo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo para declarar la admisibilidad del recurso, en los términos del artículo 14 y su párrafo III, de la Ley núm. 2-23.

10.13. Retomando con el incidente planteado por las partes correcuridas a) Carib Suroeste & Asociados, SRL, b) Constructora Achilleas, SRL y Miguel Germán Guerra Nava, y c) Internacional de Construcciones, C por A., y Villas del Sardinero, SRL, sobre la inadmisibilidad del recurso de casación contra la Sentencia núm. 202300110⁴ por no satisfacer el plazo previsto en la Ley núm. 2-23 para su interposición, este colegiado considera que erró la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar como punto de partida para el cómputo del plazo del recurso de casación el retiro de una sentencia por parte de los abogados de las partes y sin constancia de que las partes recurrentes hayan tomado conocimiento de dicha decisión personalmente o en su domicilio. Además, inobservó lo dispuesto en la referida normativa de casación, aplicable al presente caso, que dispone claramente en su artículo 14 que el recurso de casación «(...) se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia».

10.14. Lo anterior es cónsono con el artículo 14, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 al indicar que «la notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación». Además, la propia Ley núm. 2-23 (artículo 33, párrafo) impone una obligación a la corte de casación de preservar la admisibilidad del recurso que le fue sometido, al establecer: «En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento». En efecto, la notificación íntegra de la sentencia cuestionada persigue poner en conocimiento de esta a la

⁴ Dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraparte como aspecto preliminar a la ejecución forzosa de lo juzgado y habilitar, si procede, los plazos para el ejercicio de las vías de recurso (*véase* Sentencia TC/0342/19: p. 27). Sin embargo, la decisión de la corte *a quo* comprometió la tutela judicial efectiva de la parte recurrente al no tomar en consideración, en su verdadero sentido y alcances, las disposiciones legales indicadas.

10.15. En efecto, en la especie, no existe certeza de que la parte hoy recurrente haya tenido conocimiento íntegro de la sentencia impugnada en casación para determinar el punto de partida del plazo. Primero, conforme al artículo 82 de la Ley núm. 108-05, el procedimiento para interponer el recurso de casación contra decisiones del Tribunal Superior de Tierras se rige por la ley sobre procedimiento de casación, en la especie la Ley núm. 2-23, la cual indica que el plazo comienza a correr a partir de la notificación (artículo 14). Segundo, de manera más específica y en consonancia con la Ley núm. 2-23, conforme a la Ley núm. 108-05, los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria corren a partir de su notificación (Ley núm. 108-05, art. 71). A los fines de la Ley núm. 2-23 y la Ley núm. 108-05, el retiro no equivale a notificación en este contexto ni el retiro por los abogados equivale a que la parte representada tuvo conocimiento del contenido de la decisión impugnada en casación.

10.16. Entonces, a los fines de acceso a los recursos, a propósito de la tutela judicial efectiva, el cómputo del plazo no puede iniciar con el retiro de las decisiones sino con su notificación íntegra, de lo contrario se compromete este derecho y el principio de legalidad dada la regulación específica hecha por el legislador. En efecto, a los fines del derecho de acceso al recurso de casación en la materia inmobiliaria, supone que la parte toma conocimiento a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación, lo cual es corroborado por la propia Ley núm. 2-23 aplicable al momento de que la corte *a quo* dictó su fallo.

10.17. Segundo, el retiro por parte de los abogados, en este caso, tampoco ofrece certeza de si la parte recurrente obtuvo conocimiento como tal de la sentencia recurrida en casación. Por un lado, en vista de que constan un retiro del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la licenciada Angie Nativel Cedeño Lockhart; y en otra fecha por los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y las Licdas. Angie Cedeño Lockhart e Ysis Troche Taveras, el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), no puede identificarse el punto de partida del plazo por lo que, ante esta duda, debe interpretarse favorablemente al justiciable (*pro actione*). Por otro lado, como no existe certeza de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia por sí misma por otra vía distinta a la notificación, entonces, tampoco puede correr el plazo. Si el recurrente notificase la sentencia, pudiera valorarse como punto de partida para determinar que tuvo conocimiento, o bien la admisión clara y precisa de que así fue; pero, esto no aconteció en el caso que nos ocupa y, por lo tanto, se lesionó la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

10.18. Además, tampoco lleva razón la corte *a quo* al aplicar como referente jurisprudencial lo decidido por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0156/15. En primer lugar, dicha decisión resolvió un recurso de revisión de amparo cuyo contexto fue inadmitir un recurso de revisión ante el mismo tribunal que se encontraba apoderado. En segundo lugar, tampoco hace constar la referida decisión que el retiro de la sentencia en la jurisdicción inmobiliaria, por parte de los abogados, da inicio al cómputo del plazo para recurrir en casación. El caso que nos ocupa versa sobre una decisión del ámbito jurisdiccional cuya regulación relativa al cómputo del plazo está claramente establecida en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que dicho precedente

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial no es aplicable al presente caso. Además, la parte recurrida aduce que la decisión de la corte *a quo* por igual fue conforme a la Sentencia TC/0220/17, pero, tampoco este argumento persuade a este tribunal, en vista de que en aquella decisión el tribunal resolvió un recurso de revisión jurisdiccional contra una decisión en materia civil, que si bien se tomó en cuenta la toma de conocimiento del recurrente de la decisión impugnada para inadmitir el recurso, no versó sobre el retiro de la sentencia en la jurisdicción inmobiliaria sino de la propia notificación del recurrente a su contraparte en el contexto de una litis civil.

10.19. Como se observa, la aplicación e interpretación del artículo 14 de la Ley 2-23, sometida al escrutinio jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, no ha sido conforme con lo dispuesto en la aludida disposición. Por consiguiente, este tribunal constitucional concluye que la pretensión de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso debe ser acogida por haberse vulnerado el principio de legalidad, debiendo anular la sentencia impugnada y devolver el expediente, a fin de evaluar si –a raíz de lo decidido por este tribunal– procede la inadmisibilidad u otra solución; todo lo anterior con estricto apego con lo decidido en esta sentencia, en los términos del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, debido a que su esposo figura como parte en el proceso. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Loreta Isabel Tolentino

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero; y a la parte recurrida, Miguel Germán Guerra Navas y Constructora Achileas, SRL, Carib Suroeste, SRL, Villas del Sardinero, SRL e Internacional de Construcciones, C. por A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186⁵ de la Constitución y 30⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once

⁵ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada. Constitución de la República Dominicana. (2015). Gaceta Oficial No. 10805, 13 de junio de 2015.

⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido. Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 13 de junio de 2011, Gaceta Oficial No. 10622.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, formulamos el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendimos durante las deliberaciones del Pleno, la cual exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero interpusieron un recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2024, que declaró inadmisble el recurso de casación tras comprobar su depósito fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

2. La mayoría del Pleno de este tribunal acogió el recurso de revisión constitucional y anuló la sentencia recurrida, luego de comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó en cuenta la fecha en que los representantes legales de la parte recurrente retiraron la sentencia impugnada en casación de la Secretaría del tribunal, en inobservancia del precepto legal que establece que el plazo comienza a correr desde el momento de la notificación de la sentencia.

3. Si bien coincidimos con el razonamiento mayoritario, nos apartamos de algunas consideraciones emitidas por este colegiado en torno al punto de partida para el cómputo del plazo en cuestión, las cuales se contraponen con otros razonamientos de la propia decisión y con las reglas procesales que rigen el recurso de casación y la materia inmobiliaria; razón que nos conduce a emitir este voto.

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. Al analizar los documentos que componen el expediente, este tribunal decidió acoger el recurso y anular la sentencia de casación, basado, entre otros, en los motivos que se señalan a continuación:

10.15. En efecto, en la especie, no existe certeza de que la parte hoy recurrente haya tenido conocimiento íntegro de la sentencia impugnada en casación para determinar el punto de partida del plazo. Primero, conforme al artículo 82 de la Ley núm. 108-05, el procedimiento para interponer el recurso de casación contra decisiones del Tribunal Superior de Tierras se rige por la ley sobre procedimiento de casación, en la especie la Ley núm. 2-23, la cual indica que el plazo comienza a correr a partir de la notificación (artículo 14). Segundo, de manera más específica y en consonancia con la Ley núm. 2-23, conforme a la Ley núm. 108-05, los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria corren a partir de su notificación (Ley núm. 108-05, art. 71). A los fines de la Ley núm. 2-23 y la Ley núm. 108-05, el retiro no equivale a notificación en este contexto ni el retiro por los abogados equivale a que la parte representada tuvo conocimiento del contenido de la decisión impugnada en casación.

10.16. Entonces, a los fines de acceso a los recursos, a propósito de la tutela judicial efectiva, el cómputo del plazo no puede iniciar con el retiro de las decisiones sino con su notificación íntegra, de lo contrario se compromete este derecho y el principio de legalidad dada la regulación específica hecha por el legislador. En efecto, a los fines del derecho de acceso al recurso de casación en la materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria, supone que la parte toma conocimiento a partir de la notificación, lo cual es corroborado por la propia Ley núm. 2-23 aplicable al momento de que la Corte a quo dictó su fallo.

10.17. Segundo, el retiro por parte de los abogados, en este caso, tampoco ofrece certeza de si la parte recurrente obtuvo conocimiento como tal de la sentencia recurrida en casación. Por un lado, en vista de que constan un retiro del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por la licenciada Angie Nativel Cedeño Lockhart; y en otra fecha por los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y las Licdas. Angie Cedeño Lockhart e Ysis Troche Taveras, el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), no puede identificarse el punto de partida del plazo por lo que ante esta duda, debe interpretarse favorablemente al justiciable (pro actione). Por otro lado, como no existe certeza de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia por sí misma por otra vía distinta a la notificación, entonces, tampoco puede correr el plazo. Si el recurrente notificase la sentencia, pudiera valorarse como punto de partida para determinar que tuvo conocimiento, o bien la admisión clara y precisa de que así fue; pero, esto no aconteció en el caso que nos ocupa y, por lo tanto, se lesionó la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

2. Como se muestra, este colegiado parte de la premisa correcta al establecer que la Suprema Corte de Justicia decidió al margen de la Ley núm. 2-23 cuando computó el plazo para el ejercicio del recurso de casación en función de la fecha en que los abogados de los recurrentes retiraron la decisión de la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; sin embargo, más adelante este tribunal abre una brecha interpretativa respecto a la posibilidad de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo se calcule con base en medios distintos a la notificación, siempre que permitan a la parte recurrente tener conocimiento de la sentencia que se recurre.

3. Los artículos 71 y 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario disponen respectivamente que *todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación* y que el recurso de casación en esa materia se rige por los procedimientos establecidos en la Ley de Casación y los reglamentos que sobre el particular se dicten. Por su parte, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *[e]l recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

4. De la Ley núm. 108-05 se extrae que solamente la notificación de la sentencia en materia inmobiliaria hace correr los plazos para el ejercicio de las vías de impugnación y en el caso del recurso de casación, la Ley núm. 2-23 taxativamente dispone, para esa y otras materias, que es la notificación la que produce los efectos procesales de abrir paso a la revisión de fondo del recurso, en adición a otros elementos que también determinan la admisibilidad o inadmisibilidad de la instancia, como por ejemplo la falta de objeto, sobre los cuales no nos referiremos en el presente escrito.

5. La norma procesal de casación, en particular el párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, admite el cálculo del plazo en función de la notificación que realice la parte recurrente a la recurrida, de modo que se considera que esa actuación procesal coloca en conocimiento del recurrente el contenido y los motivos de la sentencia impugnada y, por tanto, se encuentra en condiciones de refutar la decisión objeto del recurso.

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Dadas las consideraciones previas, somos de opinión que este colegiado yerra cuando expresa que *como no existe certeza de que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia por sí misma por otra vía distinta a la notificación*⁷, entonces, tampoco puede correr el plazo, puesto que las disposiciones legales citadas anteriormente no dejan margen para interpretar que el conocimiento de la decisión pueda ser obtenido por un medio distinto a la notificación.

7. A nuestro juicio, los motivos que sirven de sustento al fallo deben contener razonamientos claros y precisos que no den lugar a interpretaciones erróneas ni se contrapongan a las disposiciones normativas que se examinan, a fin de evitar inducir a confusión a los usuarios del servicio judicial, pues tal como sostiene la Sentencia TC/0009/13, dictada por este tribunal en fecha 11 de febrero de 2013, los tribunales *también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*⁸.

8. La motivación de la sentencia como componente del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso supone que las decisiones contengan razonamientos lógicos, razonables, claros, precisos, suficientes y congruentes con los medios de defensa y pretensiones de las partes, la comprobación de los hechos en función del examen de las pruebas sometidas a contradicción y la aplicación concreta de las disposiciones normativas, tanto regulatorias como procesales.

⁷ Negritas incorporadas.

⁸ Véase el epígrafe 9, letra D.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Si bien suscribimos la solución adoptada en este caso, por haberse comprobado que los recurrentes no fueron notificados de la sentencia de segundo grado, lo que daba lugar a que la Suprema Corte de Justicia examinara el recurso de casación, este colegiado debió eximirse de establecer consideraciones contradictorias respecto de las normas procesales analizadas, como es el razonamiento relativo a que el plazo puede computarse tomando en cuenta el conocimiento de la decisión por otra vía que no sea la notificación.

III. CONCLUSIONES

En la especie, este tribunal debió precisar que conforme a las disposiciones normativas de la Ley núm. 2-23, aplicables al caso concreto, únicamente la notificación constituye el punto de partida para hacer correr el plazo de interposición del recurso de casación, sin que exista la posibilidad de tomar conocimiento de la sentencia impugnada por una vía distinta, máxime cuando la anulación de la sentencia objeto de revisión constitucional se fundamenta en esos preceptos, los cuales no dan espacio para una interpretación diferente.

Sonia Díaz Inoa, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-04-2025-0151, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, y Ramona Altagracia Tolentino Peguero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).